

00433-2019 ANULACIÓN DE REGISTRO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Octubre 30 de 2021.

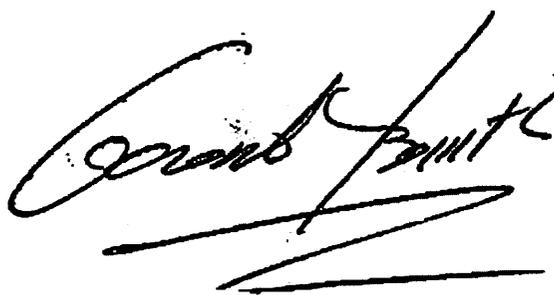
ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.003
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud elevada por el señor AVELARDO BAUTISTA PINEDA, conforme al art.116 del C.G. del P., el Juzgado accede a ella, en consecuencia efectúese el desglosé de los documentos que obra a folio 6 al 09 del expediente y que fueran aportados por la demandante con la demanda genitora.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

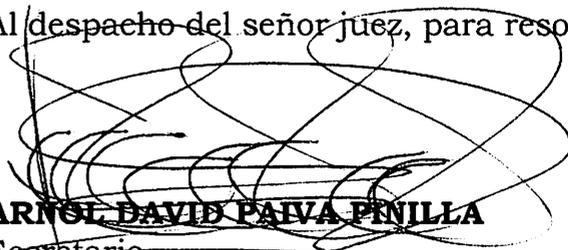
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Cinco (05) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del Juzgado y se fija virtualmente siendo las 8:00 a.m.(art.295 C.G.P y art.806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00388 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 30 de 2021.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0287
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver las peticiones elevadas por algunos interesados en el proceso de SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, así.

El Dr. HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA, en memorial del 16/03/2021, solicita se requiera a la parte demandante, para lo siguiente:

1. Tener claridad sobre el estado actual de la casa ubicada en la calle 24 N° 12-88 del barrio Ciudad Valencia del municipio de Floridablanca (S), lo anterior debido a que, no es conocido por parte de mis representados, quien pernocta en la actualidad en el inmueble, así como cuanto es el canon de arrendamiento, si en la actualidad esta arrendada o si por el contrario se encuentra inhabitada, embargada y con pago de los respectivos impuestos.
2. Solicitar el Paz y Salvo frente a la obligación que recae sobre la finca denominada "la Brasilia", ya que es necesario para la audiencia de inventario y avalúos.
3. Instar al levantamiento de las medidas cautelares que recaen, sobre los bienes de mi representada **MARGOTH ROCHA LAGOS**, en vista que con las mismas se afecta sus derechos fundamentales, puesto que en los bienes que son objeto de litigio, no se mencionan ninguno de propiedad de mi poderdante.

Frente a estas peticiones ha de manifestarse al togado peticionario que, mediante auto del 24/05/2021 se puso en conocimiento del secuestre y de la parte demandante, quienes nada han manifestado al respecto.

En memorial del 24/08/2021, solicita se requiera **AL SECUESTRE Y A LA PARTE DEMANDANTE**, para lo siguiente:

- 1.- En qué estado se encuentra la casa ubicada en la calle 24 N° 12-88 del barrio ciudad Valencia del municipio de Floridablanca, el monto de arriendo que se está recibiendo por parte de las personas que viven en el inmueble, además la relación del inventario recibido por el secuestre.
- 2.- El estado de la obligación que recae sobre la finca denominada "la Brasilia", que se encuentra en hipoteca, si está al día en mora.
- 3.- El levantamiento del embargo que recae sobre la participación de mi representada **MARGOTH ROCHA LAGOS**, en la cooperativa de profesores de

la Esmeralda "Cooprodes" ya que están afectando el ahorro que se ha realizado durante el tiempo que lleva el proceso.

4. Se deje de utilizar el Tractor MASSEY FERGUSON, REF: 298/4, 6 cilindros, 6.000 cc, tracción 4x4, modelo 2007, con rastra, rolo y zorra, ya que, con su utilización, se está generando un deterioro patrimonial a la misma.

Estas peticiones deberán ser puestas en conocimiento del secuestro y de la parte demandante, y requerirse para que se pronuncien al respecto.

El 01/09/2021, el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, solicita se señale fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

A efectos de señalar audiencia para inventarios y avalúos deberá acreditarse por parte de los interesados haber suministrado la información requerida por la DIAN en su comunicación allegada al expediente el 16/12/2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

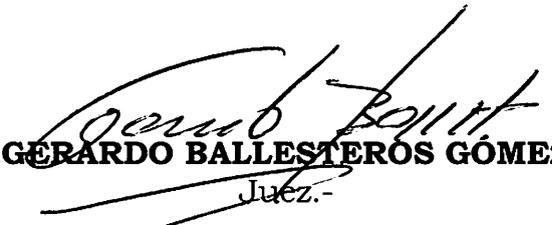
RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del secuestro y de la parte demandante, las peticiones elevadas por el Dr. HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA el 16 de marzo y el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al secuestro y a la parte demandante se pronuncien frente a las solicitudes elevadas por el Dr. MUÑOZ PAREJA.

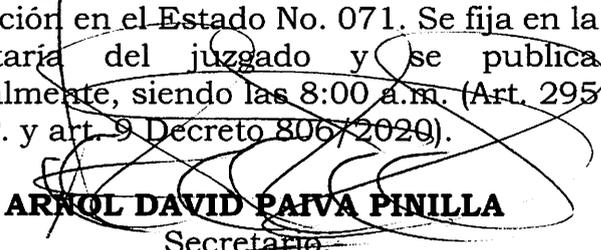
TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la entrega ante la DIAN, de la información solicitada y vista al folio 165 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario.

00388 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 30 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0288
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver las peticiones elevadas en el proceso de SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, así.

El Dr. HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA, en memorial del 24/08/2021, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre la participación de su representada MARGOTH ROCHA LAGOS, en la cooperativa de profesores de la Esmeralda "Cooprodes" ya que están afectando el ahorro que se ha realizado durante el tiempo que lleva el proceso.

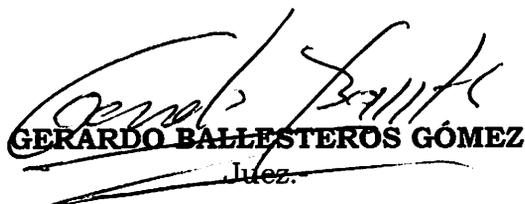
En este aspecto debe manifestarse al Dr. MUÑOZ PAREJA, que la medida cautelar decretada se efectuó con base en el art. 480 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

DENEGAR el levantamiento del embargo y retención de los Aportes, ahorros, cuentas corrientes, CDT que tenga o llegare a tener la señora MARGOTH ROCHA LAGOS, en la Cooperativa de Educadores de la Esmeralda, municipio de Arauquita, Arauca, por lo expuesto en las motivaciones.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00383-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR, da contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena primero (1) de Octubre de 2021.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.01
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Octubre Cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por EVER ALEJO CACERES CONTRERAS contra IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR representado por su progenitora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

Ahora bien la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR al contestar la demanda solicita se le conceda el amparo de pobreza, debido a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso.

En atención a lo manifestado por la demandada, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEÑALAR por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**, Para que el padre reconociente EVER ALEJO CACERES CONTRERAS y la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR junto con su hijo/a IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna el demandado/a.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente

para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO.- **RECONOCER** a la Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

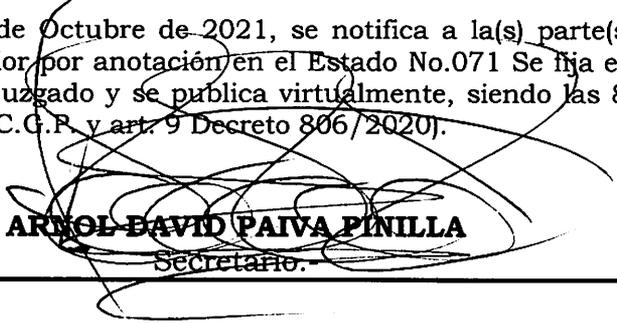
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.071 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2020-00252-00
Demandante: Yessica Del Carmen Ramírez Da Costa
Menor: Caryely Valentina Ramírez Da Costa
Demandado: Herederos Indeterminados del Causante Yorman Alexis Sosa Segura

SENTENCIA No.258

Saravena, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 15 de Septiembre de 2020, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, nació el tres (3) de octubre de 2019 en el municipio de Saravena-Arauca, hija de YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA es hija extramatrimonial del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

Se acompañó con el libelo de mandatorio registro civil de nacimiento de la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, registro civil de defunción del señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA y solicitud de amparo de pobreza.

HECHOS DE LA DEMANDA, cuenta la demanda que la señora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA:

“1. Que convivio con el señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA desde el 11 de Agosto del 2018 hasta el mes de junio del 2019.

2. De dicha unión procrearon a la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, nacida el día tres (3) octubre de 2019, en el municipio de Saravena-Arauca.

3. El nacimiento de CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, fue inscrito el día 18 de octubre del 2019, ante la Registraduría Municipal del estado civil de Tame-Arauca, bajo el indicativo serial N^a58892917, y sin el reconocimiento del padre, debido a que el señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA, ya había fallecido para la fecha.

4. El fallecimiento del señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA, ocurrió de forma violenta el día 15 de septiembre del 2019, en el municipio de Tame-Arauca, y su defunción fue inscrito el 29 de octubre del 2019, en la Registraduría Municipal de Saravena bajo el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N^a5221902.

5. Desconoce la existencia de otros hijos del señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

-Declarar que la niña CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA nacida el tres (3) de octubre del 2019, en el municipio de Saravena-Arauca es hija extramatrimonial del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

-Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la niña CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

III.ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha cinco (5) de Octubre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó la práctica de los exámenes de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se ordenó requerir al INML y CF de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, Bucaramanga-Santander y Tame - Arauca con el fin de que informaran si existía o no, muestra del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA y se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

El INML y CF de la ciudad Bucaramanga-Santander informó que existía muestra de sangre en tarjeta FTA del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

Los Herederos indeterminados del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA fueron emplazados y representados mediante curador ad-Litem quien se notificó el día 12/01/2021; quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se señaló para 12 de mayo de 2021, para que la señora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA, su hija CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA compareciera a la unidad básica de ML y CF del Municipio de Saravena-Arauca, a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN para ser cotejada con la mancha de sangre que en tarjeta FTA identificada con el NUC 817946001227201900307 a nombre de YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA, se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la Regional Nororiente de Bucaramanga bajo el N^o2019010181794000060 esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética y determinar la paternidad que se le imputa al fallecido, resultado que fue aportado a este despacho el día 15 de septiembre de 2021, en el cual en sus conclusiones se plasmó:

“1.YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor CARYELY VALENTINA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA representadas por la Defensoría del pueblo.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA es el padre extramatrimonial del/la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 12 De mayo de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 41 - 42 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre seis (6) de abril del 2019 y el cinco (5) de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA nació el tres (3) octubre del 2019 según consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría civil de Tame-Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, nacida el tres (03) de Octubre de 2019, es hija del fallecido YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA - fallecido es el padre biológico de CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA y el demandado YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA- Fallecido que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el doce (12) de Mayo de 2021 y analizadas desde el 22 de junio al 29 de junio de 2021 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de La Ciudad de Bogotá que obra a folio 41-42 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

“1. YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor CARYELY VALENTINA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la

conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por **YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA** en favor de la menor **CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA**, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA** (causante) es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **SOSA RAMIREZ**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre ha fallecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante la menor como legal y única representante.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor **CARYELY VALENTINA**.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada por cuanto el demandado es fallecido.

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que la menor **CARYELY VALENTINA**, nacida el Tres (03) de octubre de 2019, hija de la señora **YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.544.542, es hija extramatrimonial del señor **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.191.325, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **CARYELY VALENTINA** llevará los apellidos **SOSA RAMIREZ**.

3.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor **CARYELY VALENTINA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 58892917 y NUIP 1.116.876.379** inscrito el 18/10/2019, asignándosele como primer apellido el del padre, **SOSA** y como segundo apellido el de la madre, **RAMIREZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- Sin condenas en costas.

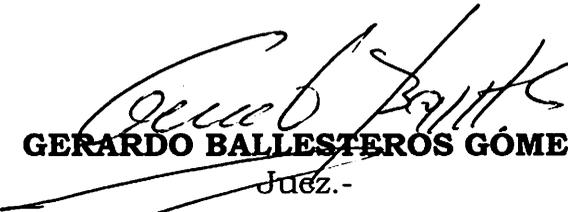
5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

8.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

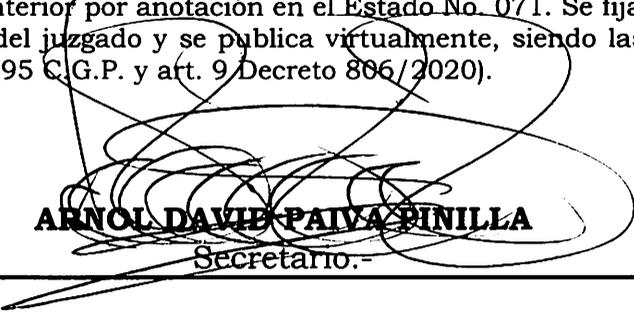
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 866/2020).


ARNOL DAVID PAIVA BINILLA

Secretario.-

00150 - 2018 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 08/10/2021, en razón a que para esa fecha está asistiendo a clase de posgrado señalados con anterioridad. Saravena, septiembre 30 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARICELA GUERRERO GARCIA contra SANDRA PATRICIA LOYOLA COLMENRAES y otros, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia programada para el 08/10/2021.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR EL NUEVE (9) DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

ADVERTIR a las partes que no se admitirán más aplazamiento, en cualquier eventualidad se deberá hacer uso de la figura de la sustitución.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2021-00150-00
Demandantes: Rosa Cecilia Berbesi Hernández y Eduardo González Cobaría
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 254

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad en lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos, se compendian por el juzgado así:

- 1.- ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA, contrajeron Matrimonio Civil el 07 de enero del 2006, en la Notaria Única del Círculo de Saravena – Arauca, inscrito en el registro civil con indicativo serial No 05014986, de la Registraduría Municipal de Saravena.
- 2.- Los cónyuges ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA, desde el 14 de mayo de 2010, decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.
- 3.- Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.
- 4.- Durante la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes que se puedan repartir.
- 5.- En dicho matrimonio procrearon los siguientes hijos: CARMEN LIZBETH GONZALEZ BERBESI, LEYDY ANDREA GONZALEZ BERBESI, (Mayores de edad), y el menor VICTOR MANUEL GONZALEZ BERBESI.
- 6.- Mediante Conciliación Extrajudicial No 2019-02, del 13 de Diciembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de Cubara-Boyacá, acordaron sobre el establecimiento del menor VICTOR MANUEL GONZALEZ BERBESI.
- 7.- El último domicilio conyugal de los esposos BERBESI GONZALEZ, fue en el Municipio de Cubara, Departamento de Boyacá.
- 8.- Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del art 6º de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda, en resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Decretar el divorcio matrimonio civil celebrado por los demandantes, por la causal del Mutuo Acuerdo.
- 2.- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que la sociedad conyugal no tienen bienes que distribuir, además señalaron que dentro del matrimonio, se procrearon tres hijos, dos de ellos mayores de edad, y uno menor de edad, sobre este último conciliaron todo lo relacionado con su establecimiento.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCION.- Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA.**

COSTAS.- No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

En cuanto al establecimiento de su hijo VICTOR MANUEL GONZALEZ BERBESI, se estará a lo acordado por las partes mediante Conciliación Extrajudicial No. 2019-02 del 13 de diciembre del 2019 ante en la Comisaría de Familia de Cubara-Boyacá.

No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado el siete(7) de enero del 2006, en la Notaria Única del Circulo de Saravena - (Arauca), entre ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA, identificados con cedula de ciudadanía número 27.880.465 y 9.466.730, respectivamente, inscrito bajo el indicativo serial No 05014986 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.

SEGUNDO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

TERCERO.- En relación con el establecimiento del menor VICTOR MANUEL GONZALEZ BERBESI se estará a lo acordado por las partes en la Comisaría de Familia de Cubara-Boyacá el 13 de Diciembre de 2019, acta No. 2019-02.

CUARTO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios que contempla la ley.

QUINTO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquidará en ceros.

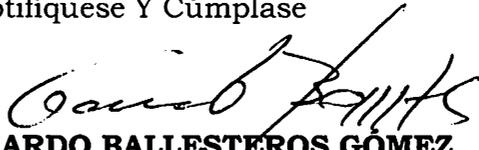
SEXTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores ROSA CECILIA BERBESI HERNANDEZ y EDUARDO GONZALEZ COBARIA.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.
SEPTIMO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia autentica de esta sentencia, a costa de los interesados.

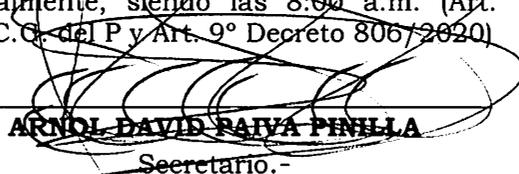
NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

Notifíquese Y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.C. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.-

00039 - 2019 SUCESION

Al Despacho del señor Juez informando que, la demandante dentro del presente proceso manifiesta que revoca el poder al abogado que la está representando, así mismo solicita se tasen los honorarios de acuerdo a la gestión adelantada por el profesional del derecho; además, se advierte que los interesados no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del nueve (9) de noviembre de 2020. Saravena, septiembre 30 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro del proceso de SUCESION del causante JOSE RAUL NIEVES AGUIRRE, propuesto por la señora RUDI ESTHER VILLAR DE NIEVES, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (Negrillas y Subrayas del Juzgado).

Así las cosas y siendo procedente, se aceptará la revocatoria del poder petitionado, diferente suerte correrá la solicitud para regulación de los honorarios pedida por la cónyuge sobreviviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

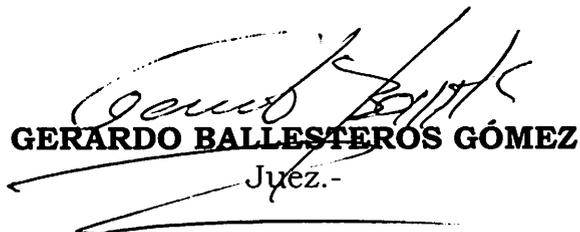
RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR LA REVOCATORIA** del poder conferido al Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ por parte de la señora RUDI ESTHER VILLA DE NIEVES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NEGAR** la REGULACION DE HONORARIOS, solicitada por la parte demandante.

TERCERO.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a los interesados en este sucesorio, para que acrediten el cumplimiento del requerimiento hecho en auto del 09/11/2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal - Mutuo Acuerdo
Radicado: 81-736-31-84-001- 00172 - 2018-00
Demandantes: Elida Guillen Nieto y Marco Antonio Ariza Gaona
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 253

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, instaurado por ELIDA GUILLEN NIETO Y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda; se compendian por el juzgado así:

1.- En audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en octubre 30/2018 ante este Juzgado, las partes en controversia celebraron acuerdo conciliatorio, para que, se declarara el Divorcio del Matrimonio Civil y consecuentemente, se declarara disuelta y en estado de liquidación LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho de su matrimonio, acuerdo conciliatorio este que fue aprobado por el Juzgado de conocimiento.

2.- Luego de conversaciones sostenidas entre los ex cónyuges ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, decidieron LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL por EL MUTUO ACUERDO, plasmado en el poder conferido y, que, en escrito separado se elaboró junto con el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Pretensiones de la demanda; en resumen solicitan los demandantes:

1.- Aprobar la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, en la forma y términos señalada en el poder.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas.

3.- Ordenar el registro de la partición y de la sentencia aprobatoria, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

4.- Ordenar la protocolización del acuerdo y de la sentencia en una Notaría del Círculo que disponga el interesado.

5.- No condenar en costas.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P), notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex esposos ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA.

Notificado el Ministerio Público y vencido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad ARIZA GAONA - GUILLEN NIETO, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Corresponde a este Despacho determinar si es procedente APROBAR el acuerdo al que llegaron los señores ELIDA GUILLEN NIETO Y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA respecto de LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho de su matrimonio civil celebrado el 13 de febrero de 1991.

Ahora bien, es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL HECHO DE SU MATRIMONIO, ante lo cual debemos decir que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencia y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador¹, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"* al tiempo que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"* (art. 66 ib.).

Igualmente la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la

¹ Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian².**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4° de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes solicitan a la judicatura se le dé aprobación al acuerdo al que han llegado respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

Así las cosas menester es entonces, citar el acuerdo conciliatorio traído por las partes con el escrito genitor que determinó la conformación del inventario y avaluó de los bienes de la sociedad conyugal ARIZA GAONA – GUILLEN NIETO, y con ellos la partición y adjudicación de los bienes inventariados.

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

“(…)

I. INVENTARIOS Y AVALUOS
1. ACTIVO
1°) BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES. No existieron bienes propios.
2°) BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ARIZA-GUILLEN. Se constituyó un patrimonio integrado así:

² Sentencia C-893 de 2001

PARTIDA UNICA: Predio rural denominado ORION, superficie 28 hectáreas 5.090 mts², ubicado en la vereda La Arabia jurisdicción municipal de Tame (Arauca), ficha catastral 00-00-0000-4706-000, matrícula inmobiliaria N° 410-34345 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales son: Punto de partida NORTE: En longitud de 537.50 mts con predio de MARCO ELIAS FRANCO; ESTE: En longitud de 537.50 mts con predio de LUVIN ANTONIO ARIZA BELTRAN; SUR: En longitud de 227.55 mts con predio de ANTONIO POSADA, en longitud de 353.17 mts con predio de CARLOS A. SANTIAGO y; OESTE: En longitud de 535.57 mts con predio de VLADIMIR ARIZA GAONA, punto de partida y encierra. **Tradicón:** MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, adquirió el referido predio por Reserva de Area o declaración de parte restante contenida en la Escritura Pública N° 137 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Arauquita (Arauca) de fecha abril 8 de 2013 debidamente inscrita al folio inmobiliario N° 410-34345 de la O. R. I. P. de Arauca, anotación N° 10.

Avalúo: Conforme al art. 489 num. 6 y, art. 444 num. 4 del C. G. del P., el avalúo será: avalúo catastral \$2.145.000 + 50%: Se estima esta partida en:.... \$3.217.500

VALOR TOTAL ACTIVO BRUTO	\$3.217.500
--------------------------	-------------

2. PASIVO	
1°) PASIVO PROPIO DE LOS CONYUGES. No existe.....	0
2°) PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. No existe.....	0
VALOR TOTAL DEL PASIVO	0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$3.217.500
----------------------------	-------------

1.4. RENUNCIA A GANANCIALES. El excónyuge **MARCO ANTONIO ARIZA GAONA**, mayor de edad identificado con la C. de C. N° 17.525.894 de Saravena, capaz en pleno uso de su facultad mental y libre de toda coacción, manifestó expresamente en el poder conferido que, **renuncia** a las gananciales a favor de su excónyuge **ELIDA GUILLEN NIETO**, plenamente capaz, mayor de edad, domiciliada en Saravena (Arauca), identificada con la C. C. N° 52.264.438 de Bogotá; quien, **aceptó**.

2. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Los excónyuges optaron por gananciales 50% del activo liquido para cada uno.

CONCEPTO	VALOR
1. ACTIVO BRUTO	\$3.217.500
2. PASIVO	0
3. ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$3.217.500
4. GANACIALES HELIDA GUILLEN NIETO	\$1.608.750
5. GANANCIALES MARCO ANTONIO ARIZA GAONA	\$1.608.750

3. DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN POR HIJUELAS

Teniendo en cuenta que el excónyuge **MARCO ANTONIO ARIZA GAONA**, expresamente en el poder conferido **renunció** a las gananciales a favor de su

excónyuge **ELIDA GUILLEN NIETO**; solo se constituirá pagaré una sola hijuela, así:

HIJUELA UNICA: PARA LA EXCONYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA ELIDA GUILLEN NIETO, identificada con la C. C. N° 52.264.438 de Bogotá, POR TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.217.500).

Por sus derechos ha de haber: **\$3.217.500**, que se integra y paga al cónyuge **ELIDA GUILLEN NIETO**: EL 100% del Predio rural denominado ORION, superficie 28 hectáreas 5.090 mts², ubicado en la vereda La Arabia jurisdicción municipal de Tame (Arauca), ficha catastral 00-00-0000-4706-000, matrícula inmobiliaria N° 410-34345 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales son: Punto de partida NORTE: En longitud de 537.50 mts con predio de MARCO ELIAS FRANCO; ESTE: En longitud de 537.50 mts con predio de LUVIN ANTONIO ARIZA BELTRAN; SUR: En longitud de 227.55 mts con predio de ANTONIO POSADA, en longitud de 353.17 mts con predio de CARLOS A. SANTIAGO y; OESTE: En longitud de 535.57 mts con predio de VLADIMIR ARIZA GAONA, punto de partida y encierra. **Tradición:** MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, adquirió el referido predio por Reserva de Area o declaración de parte restante contenida en la Escritura Pública N° 137 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Arauquita (Arauca) de fecha abril 8 de 2013 debidamente inscrita al folio inmobiliario N° 410-34345 de la O. R. I. P. de Arauca, anotación N° 10. Predio avaluado en inventarios en la suma de **\$3.217.500**

4. COMPROBACION

1. ACTIVO BRUTO	\$3.217.500	
2. PASIVO SOCIAL INVENTARIADO	\$3.217.500	0
3. ACTIVO LIQUIDO	\$3.217.500	

BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS	\$3.217.500	
HIJUELA UNICA ELIDA GUILLEN NIETO		\$3.217.500
SUMAS IGUALES	\$3.217.500	\$3.217.500

5. CONCLUSIONES

La única adjudicataria tiene en el único bien inventariado y adjudicado, tantas acciones o derechos, cuantos pesos represente su respectiva hijuela (100%).
(...)"

“
En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que

obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes para la liquidación (partición y adjudicación) de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se encuentra ceñido a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación; ordenando la inscripción de la misma en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en la Notaría Única de Saravena (Art. 509 #7 C.G.P.).

Si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, póngase dichos bienes a disposición de la Oficina que los decretó.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.- Por encontrarse ajustada a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

INSCRIPCIÓN.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio de los ex - cónyuges.

COSTAS.- No habrá condena en costas por el acuerdo de las partes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** el ACUERDO al que llegaron los ex cónyuges ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA identificados con la cédula de ciudadanía número 52.264.438 y 17.525.894, respecto de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el hecho de su matrimonio.

SEGUNDO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA.

TERCERO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

QUINTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos ELIDA GUILLEN NIETO y MARCO ANTONIO ARIZA GAONA, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca, Arauca.

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición (ACUERDO) y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca.

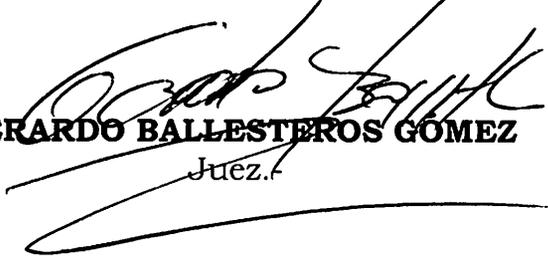
SEPTIMO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición (ACUERDO) y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado anteriormente.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2° del C.G.P.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

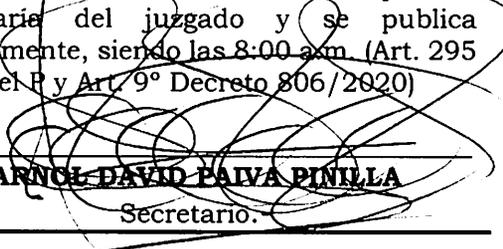
NOVENO.- En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Proceso: Sucesión
Radicado. 817363184001-2019-00415-00
Demandante: Dalia Maritza Uribe Robles
Causante: Tirso Enrique Uribe Robles
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No.

Saravena, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante Tirso Enrique Uribe Robles.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2020, se declaró abierto y radicado en este juzgado el presente proceso de sucesión, igualmente se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, y comunicar a la DIAN la iniciación del proceso.

El 13/07/2020, se reconoció a DALIA MARITZA, JOHANNY CONSTANZA, AURA ALICIA y JAMES OMAR URIBE ROBLES; DALI AURIBE ROBINSON, FERNANDO URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA, DERLY JOHANA URIBE OVEJERO (en representación de RICARDO ENRIQUE URIBE ROJAS) como interesados en la sucesión, en calidad de hijos del causante.

Luego de efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, se señaló fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el 21/10/202 y el 03/09/2021, a ella asistieron los apoderados de los interesados reconocidos, y si bien es cierto inicialmente presentaron cada uno por aparte sus inventarios y avalúos, en el transcurso de la audiencia celebrada para resolver las objeciones planteadas recíprocamente, los interesados decidieron presentar de común acuerdo los inventario y avalúo de la masa herencial partible, razón por la cual se les dio aprobación y se decretó allí mismo la partición y se designó como partidores a los profesionales del derecho que representaban a los interesados.

El 21 y 23 de septiembre de 20221, los partidores designados presentaron el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales.

CONSIDERACIONES

Al Partidor de una masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es, hacer la liquidación no solo numérica, sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G. del P., y especialmente en los artículos 1394 del C.C.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que en este proceso se reconocieron como interesados a: DALIA MARITZA, JOHANNY CONSTANZA, AURA ALICIA y JAMES OMAR URIBE ROBLES; a DALIA URIBE ROBINSON, FERNANDO URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA, DERLY JOHANA URIBE OVEJERO (en representación de RICARDO ENRIQUE URIBE ROJAS), como interesados en la sucesión, en calidad de hijos del causante, quienes por intermedio de sus apoderados presentaron el inventario y avalúo de los bienes relictos de común acuerdo, por lo que según lo normado en el artículo 501 del C. G. P., en la misma audiencia se le dio aprobación y se decretó la partición y se designó a dichos profesionales para que elaborara el correspondiente trabajo partitivo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que al momento de presentación del trabajo partitivo los profesionales del derecho encargados de dicha tarea solicitaron se profiera sentencia de plano, deberá darse aplicación a lo normado en el art. 509 Num. 1 del C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al Proceso de Sucesión, que los profesionales designados elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes relictos, habrá de darse aplicación al inciso 2º del artículo 513 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos y su protocolización conforme lo establece el art. 509 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República E Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial partible del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, presentado por la Dra. LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES y el Dr. VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ, apoderado de los interesados en el sucesorio.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente proceso. Librese los oficios a que haya lugar.

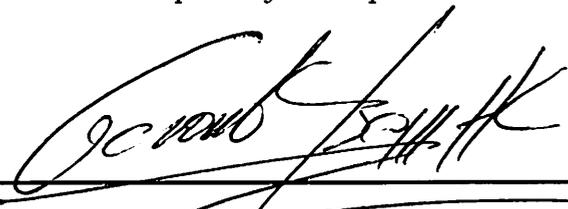
TERCERO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde están inscritos y/o registrados los bienes (muebles y/o inmuebles), adjudicados.

CUARTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior (Tres paquetes).

QUINTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Tame, Arauca; lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° y 3° de este proveído.

SEXTO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados bajo recibo, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

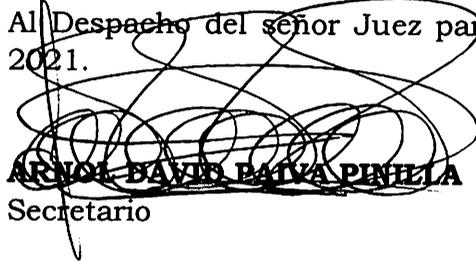
Hoy cinco (5) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.071 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00427-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, primero (1) de octubre de 2021.


ARNEL DAVID PALVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.02
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por HIDOLFO ZUBIETA PARRA Contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no realiza la respectiva notificación a la demandada según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por HIDOLFO ZUBIETA PARRA Contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. y art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenida en la primera de los cánones referidos.

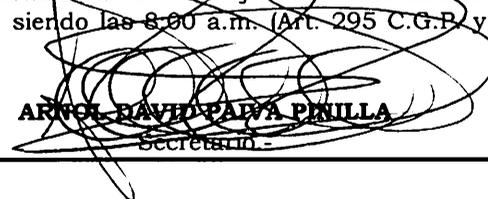
CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

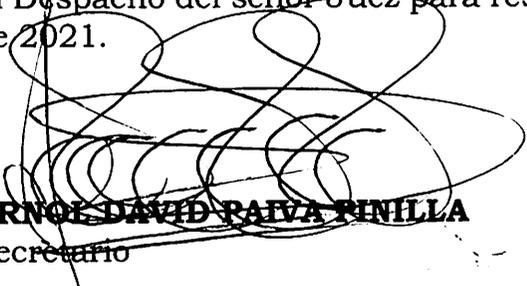
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PALVA PINILLA
Secretario -

00429-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, primero (1) de Octubre de 2021.


ARNOEL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.04
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Cuatro (4) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO LUIS BEDOYA BOLIVAR contra VIVIANA ISABEL RODRIGUEZ DIAZ respecto a la menor ISABELLA BEDOYA RODRIGUEZ, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no realiza la respectiva notificación a la demandada según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020.
- 2.- Por otro lado se evidencia que en el acápite de pruebas no se solicitan las pruebas testimoniales, para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN razón por la cual deberá aportar por lo menos dos testigos con la respectiva dirección de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ANTONIO LUIS BEDOYA BOLIVAR contra VIVIANA ISABEL RODRIGUEZ DIAZ respecto a la menor ISABELLA BEDOYA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. y art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenida en la primera de los cánones referidos.

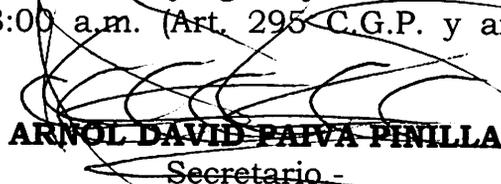
CUARTO.-**RECONOCER** a la Dra. LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

00399 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 27 de Septiembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por IBETH ESTHER CABAS SÁNCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMIN EXDUNIO RÍOS GÓMEZ; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

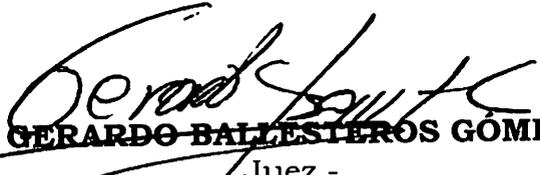
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante AMIN EXDUNIO RÍOS GÓMEZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibidem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00454 - 2018 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor juez informando que, para el día 22/06/2021 se había señalado fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por problemas de conectividad a nivel nacional. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS siendo demandante el señor MARTHA CÁCERES PANQUEVA contra OSCAR GONZÁLEZ QUINTERO, deberá señalarse nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia.

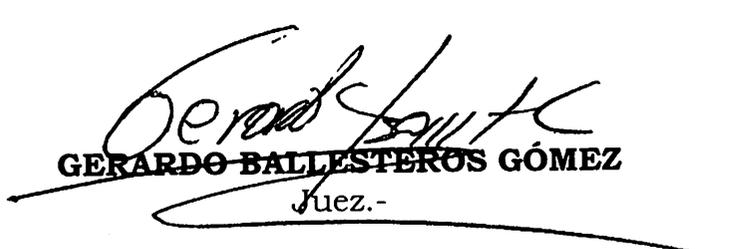
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

SEÑALAR el próximo **diecisiete (17) de Noviembre de 2021, a partir de las 02:30 p.m.** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

En lo demás debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14/12/2020

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00289 – 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, los demandados fueron notificados de la siguiente forma, DILYS NOREIMA el 30/01/2020, ELOIZA DEL CARMEN y YUDITH AMELIA el 03/02/2020, WILMER ARLEY y SOL ESMERALDA el 31/01/2020 y FRANKIS ALEXANDER allegó poder el 15/09/2021, sin que ninguno contestara la demanda, ahora la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de Maria Valentina Rodríguez Eulejelo fue notificada personalmente el 26/11/2020 contestando la demanda pero fuera del término señalado Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por el señor JESÚS NARBID VELASCO contra FRANKIS, DILYS NOREYMA, ELOIZA CARMEN y YUDITH AMELIA SINIVA RODRÍGUEZ, WILMER ARLEY y SOL ESMERALDA PRADA RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ EULEJELO se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **treinta y uno (31) de Marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

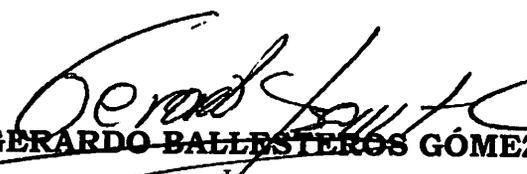
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **RECONOCER** a la abogada LENNY LURNEY HERNÁNDEZ GARCÉS, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

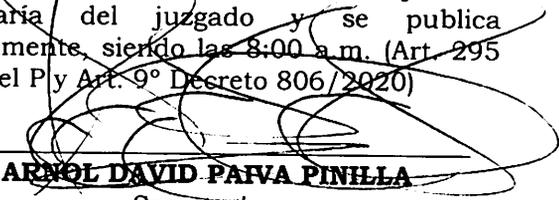
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

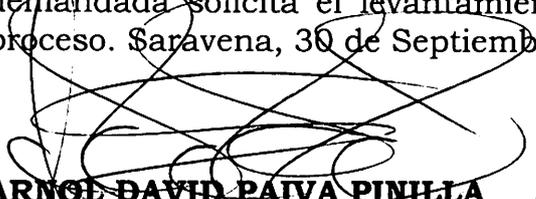
Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00264 - 2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por EDILMA YANETH MONTOYA DÍAZ contra JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA, se observa que el mismo terminó por acuerdo entre las partes sin que se haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y además ya venció el término señalado en el Inc. 1 del Núm. 3 del Art. 598 del C. G. del P sin que ninguna de las partes haya iniciado la liquidación o no se observa dentro del plenario dicho procedimiento.

Así las cosas, deberá en estos momentos ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

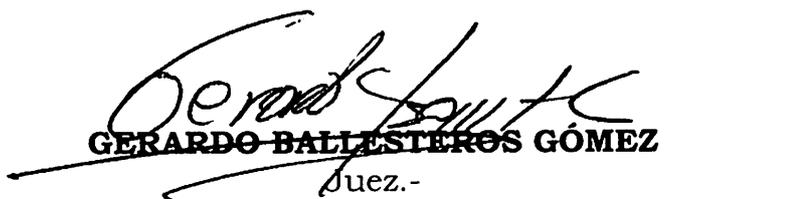
PRIMERO.- **LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto mediante apoderado judicial por EDILMA YANETH MONTOYA DÍAZ contra JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA.

SEGUNDO.- En caso de existir medidas cautelares sobre los remanentes de cualquiera de las partes, poner los bienes a disposición de la oficina de las decretó.

Librense los oficios correspondientes.

Háganse las anotaciones de rigor, en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PERILLA
Secretario.-

00251 - 2020 ALIMENTOS - FIJACIÓN.

Al despacho del señor juez informando que, para el día 10/03/2022 se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., sin embargo la apoderada de la parte demandante solicita se fije una fecha más cercana por motivo a que la menor no recibe cuota alimentaria. Saravena, 30 de Septiembre de 2021

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS siendo demandante LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, se señalará nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia teniendo en cuenta el interés superior del niño y Ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

SEÑALAR el próximo **veintiséis (26) de Octubre de 2021, a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

En lo demás las partes deben estarse a lo resuelto en auto de fecha 01/03/2021.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el joven JUAN DIEGO VELOZA solicita el pago de la cuota alimentaria. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA RINILLA~~

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, se observa que al joven JUAN DIEGO VELOZA se le pagó la cuota alimentaria hasta el mes de Mayo de 2021 teniendo en cuenta el certificado de estudios arrimado al expediente, quedando pendiente la cuota del mes de Junio la cual se ordenará pagarle al alimentante.

Sea la oportunidad para informar nuevamente al joven JUAN DIEGO VELOSA CARDENAS, que para acceder al pago de la cuota alimentaria siguientes deberá seguir allegando al proceso certificación de estudio expedida por la Institución educativa en donde se encuentre matriculado, con las exigencias de la ley 1574 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes Junio de 2021, al joven JUAN DIEGO VELOSA CARDENAS y/o a su progenitora ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO.

ADVERTIR que el valor de la cuota alimentaria corresponde a la suma de \$724.500.00 mensual, para el año 2021.

Líbrese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso y dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


~~GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ~~

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00201 - 2021 DIVORCIO MUTUO ACUERDO

A despacho del señor juez, para resolver. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado al proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDI propuesto por ÁNGEL IGNACIO GONZÁLEZ BASTOS contra FRANCELINA SALAMANCA ALFONZO el apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se corrija la fecha de expedición de la sentencia No. 216 por motivo a que se señaló que fue del año 2020 siendo el correcto el año 2021.

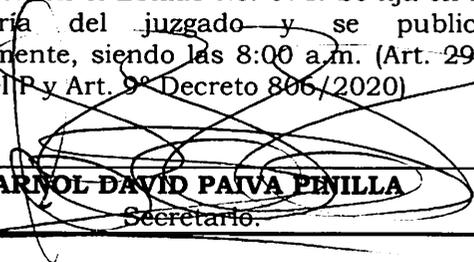
Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales que la fecha de expedición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es el **primero (1º) de Septiembre de 2021**.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2021-00118-00.
Ejecutante: Lina Mindrey Chiquillo Guzmán.
Ejecutado: Luis Francisco Mogollón Álvarez.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LINA MINDREY CHIQUILLO GUZMÁN contra LUIS FRANCISCO MOGOLLÓN ÁLVAREZ.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora LINA MINDREY CHIQUILLO GUZMÁN, obrando en calidad de madre y representante legal de JOHAN SNEIDER MOGOLLÓN CHIQUILLO, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra LUIS FRANCISCO MOGOLLÓN ÁLVAREZ a quien, mediante providencia calendada el 12 de Abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$3.262.999.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Agosto de 2020 hasta el mes de Marzo de 2021 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos el 09/08/2021, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA

pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado LUIS FRANCISCO MOGOLLÓN ÁLVAREZ ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor LUIS FRANCISCO MOGOLLÓN ÁLVAREZ, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1º C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6º Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA - ARAUCA

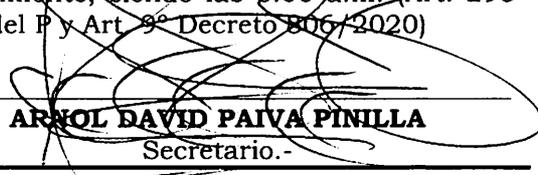
QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00082 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA (ARAUCA)

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver la solicitud hecha por la parte demandante dentro del EJECUTIVO propuesto por RUTH HERNÁNDEZ NOVA contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, relacionadas con la de terminación del presente proceso.

DE LA SOLICITUD

La parte demandante en memorial que antecede, informa al juzgado que el señor PABLO ELIAS GUIZA PARDO identificado C.C. 96.188.101 se encuentra a paz y salvo con la deuda que dio inicio al proceso de la referencia.

PARA RESOLVER

El artículo 461 del C. G. del P., señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y como quiera que la solicitud radicada por la ejecutante y su apoderado cumple con lo estatuido en el Art. 461 del C.G. del P., y que además lo que se busca es poner fin a un litigio, cuyo objeto no es otro que el pago de la obligación ejecutada, por lo que, no habiendo más motivos para que el mismo permanezca vigente, es del caso acceder a lo peticionado, declarándose en consecuencia su terminación, por pago total de la cuota alimentaria hasta el 30/09/2021, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en él.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por RUTH HERNÁNDEZ NOVA contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO por pago total de la obligación, tal como lo manifestó y lo solicitó la ejecutante en memorial que antecede.

Así las cosas queda a paz y salvo el demandado de la cuota alimentaria hasta el 30/09/2021

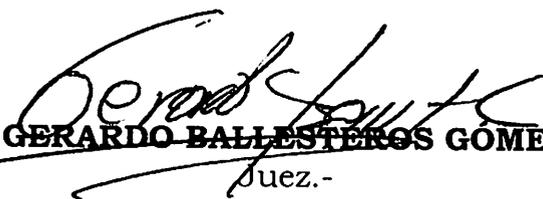
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó

Por secretaria e inmediatamente, librense los oficios respectivos.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor, en el libro radicador respectivo, archívense las diligencias.

CUARTO.- Sin costas a las partes.

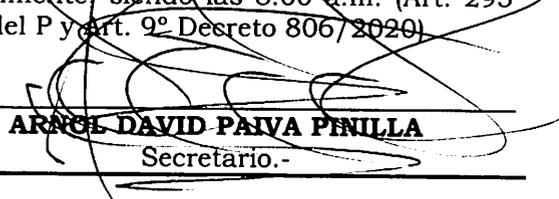
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00072 - 1991 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 30 de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 007
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visible a folio 149 y 153, dentro de la demanda de ALIMENTOS instaurado por CARMEN MARLENY PULIDO BOADA contra JOSÉ EURÍPIDES AFRICANO CARO, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la asistente grado 2, ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR solicita se informe a esa entidad, si dentro del proceso de la referencia se encuentra vigente medida cautelar de embargo sobre las cesantías del demandado.

Revisado el expediente se tiene que:

El 11/03/1991, se decretaron alimentos provisionales en favor de la entonces menor de edad NYDIA YAKELINE AFRICANO PULIDO.

En el mismo auto se ordenó el embargo del 20% de las prestaciones sociales del demandado JOSÉ EURÍPIDES AFRICANO CARO, en caso de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas.

Con oficio No. 132 de fecha 14/03/1991 (Fl. C. ppal.), se comunicó esta decisión al GERENTE NACIONAL DEL FONDO DEL AHORRO - BOGOTÁ y en oficio similar No. 133 de la misma fecha al PAGADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.

Hasta la fecha no hay solicitud ni decisión, que haya levantado dicha medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

INFORMAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que, la medida cautelar decretada en el auto del 11/03/1991 y en sentencia del 03/06/1992, se encuentra vigente, sobre el 20% de las prestaciones sociales, (CESANTIAS).

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

AENOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00019-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia- inasistencia se evidencia que el señor LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ, no se presentó a la toma de muestras, para prueba de ADN, programada para el día primero (1) de septiembre de 2021. Saravena primero (1) de octubre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.06 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Octubre Cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO hija de la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO contra LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ, observa el juzgado que, han sido dos las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) y hasta la fecha no ha sido posible obtener el perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario dar aplicación al art. 3° de la Ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no sin antes, señalar por tercera y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO junto con su hijo/a HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO y el presunto padre LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ EL DIA MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 08:00A.M, para que la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO junto con su hijo/a HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO y el presunto padre LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

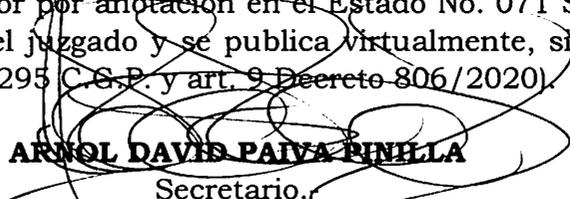
A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.

00021-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia-inasistencia se evidencia que el señor HELADIO GONZALEZ PAEZ, no se presentó a la toma de muestras, para prueba de ADN, programada para el 01 de septiembre de 2021. Saravena primero (1) de octubre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.05
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Octubre Cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO hijo de la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO contra HELADIO GONZALEZ PAEZ, observa el juzgado que, han sido dos las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) y hasta la fecha no ha sido posible obtener el perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario dar aplicación al art. 3° de la Ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no sin antes, señalar por tercera y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO, su hijo BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO y el presunto padre HELADIO GONZALEZ PAEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ EL DIA MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 09:00A.M., para que la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO junto con su hijo/a BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO y el presunto padre HELADIO GONZALEZ PAEZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Líbrense oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **SEÑALAR** el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

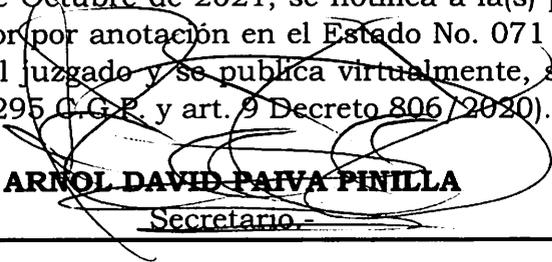
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA

Secretario.
